

Sustentación de la Casación 61363 - Fiscalía 7 CSJ

Laura Rocio Gomez Rojas <laurar.gomez@fiscalia.gov.co>

Miércoles 8/06/2022 3:43 PM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Buenas tardes:

Me permito remitir el documento con la sustentación como no recurrente de la Casación de la referencia.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Acusar recibido. Gracias

LAURA ROCIO GOMEZ ROJAS

Asistente de Fiscal IV

Fiscalía 7 Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Tel. 5702000 ext. 12383

Fiscalía General de la Nación



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 1 de 10

Bogotá, D.C.,

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

ASUNTO: Casación No 61363
Procesado: Juan Sebastian Plata Martinez
Magistrado Ponente: Diego Eugenio Corredor Beltrán.

Respetados Magistrados,

Actuando en calidad de Fiscal Séptimo por delegación del señor Fiscal General de la Nación y, en aplicación del acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 por medio del cual se implementaron sendos mecanismos de trámite extraordinario, transitorio y excepcional para la sustentación del recurso de casación en procesos regidos por la Ley 906 de 2004, me permito descorrer el traslado respectivo, como no recurrente, presentando alegatos de refutación dentro del recurso extraordinario interpuesto por la defensa del procesado **Juan Sebastián Plata Martínez** contra la providencia calendada 14 de enero de 2022, mediante la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de San Gil confirmó la sentencia condenatoria proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de San Gil, como autor del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, conducta prevista en el artículo 376 del Código Penal.

1. Los cargos propuestos en la demanda de casación se dividieron en dos principales y uno subsidiario.

Primer Cargo Principal, fundado en la **segunda causal contenida en el artículo 181** del código de procedimiento penal, en cuanto, *se entiende*, existió desconocimiento del debido proceso por afectación (i) de su estructura o de la garantía debida al procesado, concretamente por vulneración al Derecho de Defensa, enmarcado en el principio de congruencia que se desconoció, y (ii) que no existe entre la acusación y la sentencia, por lo que reclama a la Corte Suprema de Justicia **CASAR** la sentencia recurrida, pues se condenó al señor **Juan Sebastián Plata Martínez** en calidad de autor del delito de Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, pese a que la Fiscalía lo acusó como coautor.

Segundo Cargo Principal, se fundamenta en la **tercera causal contenida en el artículo 181** del código de procedimiento penal, por violación indirecta de la ley



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 2 de 10

sustancial por error de derecho falso juicio de convicción, ya que las sentencias de primera y segunda instancia se basaron en una prueba documental que no se practicó en el juicio, que es de referencia, asignándole un excesivo valor, lo cual contraría el contenido del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Cargo Subsidiario, basado en la **tercera causal contenida en el artículo 181** del código de procedimiento penal, por violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho falso juicio de legalidad, pues a partir del testimonio del agente encubierto, Cristian Andrés Sánchez, se determina que actuó como provocador del delito por el que se condenó al señor **Plata Martínez** al hacer que entregara a una mujer estupefaciente para su consumo personal, que no está demostrado fue una venta. Además, porque, no existe otro medio de conocimiento diverso al señalado testimonio, que muestre al condenado como expendedor consuetudinario de marihuana, manteniéndose su presunción de inocencia.

2. Análisis de los cargos.

2.1.- Del primer problema jurídico (primer cargo principal).

La censora plantea en su demanda que existe vulneración de la **segunda causal contenida en el artículo 181** del código procesal penal, entiende el despacho, por la violación al Principio de Congruencia, pues atendiendo el contenido de la imputación, la acusación, la teoría del caso y los alegatos de la Fiscalía, el juzgado de primera instancia y el Tribunal, desconociendo que la Fiscalía no probó la teoría del caso ni los hechos por los que acusó al señor **Juan Sebastián Plata Martínez**, emitieron sentencia condenatoria como **autor** del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes, pese a que el ente investigador lo acusó como **coautor**.

Señala entonces que, si las precitadas instancias hubiesen tenido en cuenta el principio de Congruencia, la decisión necesaria sería la absolución de su representado. Explica la demandante que, para el pleno ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, la Fiscalía tenía la carga de especificar los ámbitos personal, fáctico y jurídico y, conforme a ello el Juez no pudo reconocer lo no solicitado o más de lo pedido.

Por lo anterior y dada la narración hecha por la Fiscalía en la acusación, se establece que no se probó la teoría del caso que presentó, pues, no le fue posible vincular a **Juan Sebastián Plata Martínez** con una organización criminal y determinar cuál fue su rol en ella, y por ende su calidad de coautor por el que fue condenado, debiendo el Juez declararlo inocente y no condenarlo como coautor.

Frente a este cargo el debate se concreta en determinar si la variación en la forma de participación de **Plata Martínez** en los hechos que se adecuaron al delito de



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 3 de 10

Fabricación, Tráfico o Porte de Estupefacientes, en virtud de los cuales fue acusado como coautor y, condenado como **autor**, vulnera o desconoce el Principio de Congruencia descrito en el artículo 448 del Código de Procedimiento Penal.

A partir del análisis del escrito de acusación, de fecha 12 de octubre de 2017, y de su aclaración y corrección frente a los hechos jurídicamente relevantes, *mismo que la Fiscalía verbalizó ante el Juzgado de Primera Instancia y posteriormente presentó por escrito*, así como del estudio de las sentencias proferidas el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado 2º Penal del Circuito de San Gil y por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, el 14 de enero de 2022, es posible advertir que los hechos que se concretaron en el acto complejo de la acusación, es decir, escrito y verbalización, y que comprenden justamente a aquellos probados en juicio, y *en los que se fundó las sentencias de primera y segunda instancia*, son los mismos y no sufrieron variación alguna, veamos por qué:

Los hechos concretos consistieron en que el ciudadano **Juan Sebastián Plata Martínez** conocido como alias el «hippie», el día 9 de octubre de 2016 a las 4:37 horas de la tarde, en el municipio de Barichara vendió una papeleta de marihuana con peso de 3.09 gramos, por COP\$ 15.000, a una persona de nombre Elizabeth Plata Lozano, quien, a su vez, la vendió al servidor con funciones de policía judicial que actuaba como agente encubierto.

De acuerdo a tal contexto, si bien la acusación al señor **Plata Martínez** se hizo como **coautor**, y la sentencia se profirió como **autor**, este aspecto no puede erigirse como el desconocimiento del Principio de Congruencia, dado que en manera alguna tal variación excede los hechos endilgados en la acusación ni constituye variación del delito por el cual se acusó; además, no determina la inclusión de agravantes o el desconocimiento de atenuantes reconocidos, como cualquier otra circunstancia de la cual pueda derivarse que no existe conformidad en los elementos personal, fáctico y jurídico de la acusación y la sentencia.

La sentencia emitida por el Tribunal es el producto de la progresividad del conocimiento que se da en el proceso penal, no sólo a través de la acusación presentada por la Fiscalía, sino, además, en las pruebas y reflexiones que cada parte da a conocer al Juez en el juicio. En este caso en particular, la Fiscalía, a partir las situaciones resaltadas por la defensa, y *que no se contemplaron en la sentencia porque no fueron objeto de imputación ni de acusación*, lo que hizo fue contextualizar los hechos jurídicamente relevantes respecto de los cuales se estableció un conocimiento concreto en cuanto a su existencia a partir de las pruebas practicadas en juicio que, además, permitieron determinar que los mismos fueron ejecutados única y exclusivamente por el señor **Juan Sebastián Plata Martínez**; es decir, que la venta de 3.09 gramos de marihuana realizada a Elizabeth Plata Lozano en el municipio de Barichara, el 9 octubre de 2016 a las 4:37 p.m, ocurrió, y la hizo



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 4 de 10

directamente este y no otra persona, siendo entonces posible afirmar que fue el **autor** de tal comportamiento delictivo, conforme lo contempla el artículo 29 del Código Penal.

En este caso, la Defensa, al amparo de la forma de participación por la que se imputó y se acusó a su prohijado, califica como hechos jurídicamente relevantes contextos referidos en la acusación que se mencionaron para circunstanciar la imputación, con la finalidad de establecer el origen de la investigación y la forma como obtuvo el conocimiento de los sucesos que **sí** resultaron jurídicamente relevantes respecto de **Plata Martínez** y que, de manera clara se le imputaron, aquellos por los que se acusó y finalmente fue condenado.

La forma de participación, según el artículo 29 Código Penal, para este caso concreto, no puede ser calificada como uno de aquellos elementos que estructuran los hechos jurídicamente relevantes, los cuales “(...) *son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales (...)*”¹, pues, de la descripción del artículo 376 del Código Penal, el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes que contempla como conducta constitutiva del mismo la **venta** de sustancia estupefaciente (marihuana), con un sujeto activo indeterminado, no demanda que para su configuración la conducta se ejecute por dos personas o más.

Siendo ello así, la condena emitida por el Juzgado de Conocimiento de Primera Instancia, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, se ajusta a los hechos de la acusación que presentó la Fiscalía, los cuales, además, fueron demostrados a través de las pruebas practicadas en el juicio.

En este orden de ideas, no podía emitirse, como lo considera la defensa, un fallo absolutorio por no haberse “(...) *probado la teoría del caso de la Fiscalía, ni los hechos (...)*”, luego al señor **Plata Martínez** no se le imputó su vinculación con una organización criminal que implicara que los hechos jurídicamente relevantes se analizaran a la luz del artículo 340 del Código Penal. Así, es claro que, lo enrostrado a esta persona fue la venta de marihuana a una mujer, lo cual, como se dijo previamente, determinó que la norma a analizar, en lo que hace a los hechos jurídicamente relevantes, fuese el artículo 376 *Ibidem*.

El análisis que hizo el juzgador en torno a la culpabilidad determinó que el señor **Juan Sebastián Plata Martínez** fuese hallado responsable del delito tipificado en el artículo 376 del Código Penal y por ende condenado como su autor, lo cual también se corresponde con lo probado en juicio. De esta manera el Juzgado de Conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil, al emitir sus sentencias no rompieron o desconocieron el Principio de Congruencia, principalmente porque no se afectó la esencia de la imputación fáctica, en tanto **Plata Martínez** fue condenado por los

¹ CSJSP, 8 de marzo de 2017, Radicado 44599.



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 5 de 10

hechos que se le imputaron y por los que se acusó, tipificados en el artículo 376 del Código Penal (estricta tipicidad); por ende, su derecho de conocerlos al momento de ser convocado a juicio (derecho de defensa), dada la acusación de la Fiscalía, no se vulneró, entonces no fue sorprendido con sucesos o delitos nuevos frente a los cuales no hubiese podido disponer estrategias de exculpación y su correspondiente demostración (derecho de contradicción).

Conforme con lo sustentado, esta Fiscalía delegada solicita respetuosamente a la corporación que confirme la providencia atacada.

2.2.- Del segundo problema jurídico (segundo cargo principal).

La tercera causal contenida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, es argumentada por el defensor, respecto del desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia, calificándola como falso juicio de convicción, al considerar que el Tribunal valoró una prueba documental, *esto es un video*, que no fue practicada en el juicio, pues, se incorporó a través de un testigo que no presencié la actividad que llevó a cabo el agente encubierto; por no estar presente el día de los hechos ni en el momento de la filmación, lo cual aduce, es “(...) *prueba de referencia* (...)”, desconociéndose así el contenido del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

También argumentó la Defensa que, del estado de tal video, *por sus malas condiciones (sin audio y deficiente resolución)*, fue explicado en audiencia por quien cumplió el papel de agente encubierto en la investigación, del cual no se infiere la participación de su defendido en los hechos, más aún cuando, quien fue testigo y declaró en juicio no podía percibir claramente lo acontecido. De lo anterior se entiende concretamente que, el disenso de la defensa gira en torno a la producción y valoración de una de las pruebas que el Juzgado y el Tribunal apreciaron, en las cuales basaron sus decisiones, *específicamente un video grabado por el agente encubierto almacenado en un disco compacto*, que fue incorporado al juicio por **otro** servidor de la policía nacional, distinto a aquél que estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos grabados; es decir, el agente encubierto, considerando fue “(...) *prueba de referencia* (...)”, ya que se desconoció la regla establecida en el artículo 381 del C.P.P consistente en que la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de tal naturaleza.

Al respecto, se debe señalar que la prueba de referencia descrita en el Código de Procedimiento Penal, artículo 437, se relaciona con las declaraciones que se usan para demostrar o no la concurrencia de los elementos del delito, el grado de intervención del acusado en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 6 de 10

aspecto sustancial objeto del debate que **no se practica en el juicio**, y que se admite de manera excepcional, conforme a los presupuestos del artículo 438 Ibidem.

De acuerdo con las citadas disposiciones procesales, para esta delegada en el presente caso el disenso de la demandante no se corresponde con el criterio de la prueba referencia; no obstante, dada la descripción que se hace en el cargo, se considera que el aspecto que sí atañe en este punto es el relacionado con la admisión y producción del testimonio en juicio, de uno de los investigadores, sin la observancia de las reglas de los artículos 383 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, específicamente, la contemplada en el artículo 402, referida al conocimiento personal que determina que “(...) *el testigo únicamente podrá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir (...)*”, (error de derecho por falso juicio de legalidad), aspecto al que se referirá esta Fiscalía delegada, así:

Con ocasión al juicio, se conoció que las imágenes grabadas y almacenadas en un disco compacto y que se admitieron como prueba en el juicio, correspondientes al señor **Juan Sebastián Plata Martínez** vendiendo estupefaciente a una mujer, son el producto de la actividad de un servidor de la Policía Nacional, con funciones de policía judicial, destacado para desarrollar una técnica de investigación especial consistente en el agente encubierto, bajo los parámetros del artículo 239 del C.P.P., con la facultad de utilizar los medios técnicos necesarios, *entre los cuales está la filmación*, para recaudar información que, como en el presente caso, resultó relevante no sólo para identificar e individualizar sino también para captar el momento mismo de la comisión del delito por parte del hoy condenado.

Ahora bien, según la naturaleza y desarrollo de una agencia encubierta, y conforme a los parámetros establecidos en el Manual de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación, aquél que interviene como Agente Encubierto² en la investigación debe estar bajo la supervisión de otro servidor, a quien se conoce como el Agente de Control o de Contacto, con el cual tendrá trato constante, según se desarrolle la

² Artículo 242. “(...) Actuación de agentes encubiertos. Cuando el fiscal tuviere motivos razonablemente fundados, de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir que el indiciado o el imputado en la investigación que se adelanta, continúa desarrollando una actividad criminal, previa autorización del director nacional o seccional de Fiscalías, podrá ordenar la utilización de agentes encubiertos, siempre que resulte indispensable para el éxito de las tareas investigativas. En desarrollo de esta facultad especial podrá disponerse que uno o varios funcionarios de la policía judicial o, incluso particulares, puedan actuar en esta condición y realizar actos extrapenales con trascendencia jurídica. En consecuencia, dichos agentes estarán facultados para intervenir en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo o domicilio del indiciado o imputado y, si fuere necesario, adelantar transacciones con él. Igualmente, si el agente encubierto encuentra que en los lugares donde ha actuado existe información útil para los fines de la investigación, lo hará saber al fiscal para que este disponga el desarrollo de una operación especial, por parte de la policía judicial, con miras a que se recoja la información y los elementos materiales probatorios y evidencia física hallados (...)”.



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 7 de 10

técnica especial de investigación, y a quien, con el fin de preservar la identidad y seguridad del agente encubierto, debe presentar los informes a la Fiscalía referidos a las actividades realizadas por este.

En este orden de ideas, se establece que el agente encubierto fue Cristian Andrés Sánchez Ramírez y el agente de control fue Libardo Uriel Plata Salas, lo cual explica la razón por la cual la Fiscalía escogió a este último como testigo de acreditación, para incorporar el registro fílmico realizado por el agente encubierto, correspondiente a la compra de estupefaciente hecha al acusado Plata Martínez; por tanto, es justamente el agente de contacto el enlace entre aquél y el fiscal del caso, y en desarrollo de ello, como lo señala en Manual de Policía Judicial³, debe entre otras actividades “(...) *transmitir la información que este reporte, **recolectar la información y EMP y EF obtenidos por el agente encubierto**, procurar por la protección del agente encubierto, facilitar los medios y recursos que requiera el agente encubierto para cumplir con la operación, informar sobre el estado físico y emocional del agente encubierto (...)*”.

Entonces, refiriéndonos a la grabación obtenida por el Agente Encubierto Sánchez Ramírez, su actividad se adecuó a la señalada en el Manual de Policía Judicial, y es por ello que realizada la grabación la entregó al Agente de Control Plata Salas, quien, en observancia de las disposiciones sobre el tratamiento de la evidencia, procedió a guardarla en un dispositivo apto para el efecto, un disco compacto, dando inicio a la cadena de custodia de acuerdo a los lineamientos de los artículo 254 y ss. del C.P.P. Luego entonces Libardo Uriel Plata Salas es el testigo que estaba llamado a declarar sobre lo que de manera directa hizo con la grabación que recibió del Agente Encubierto, ello en cumplimiento de su rol como Agente de Control. Era la persona idónea para incorporar al juicio el dispositivo que la contenía, como aconteció en la sesión del juicio del 11 de abril de 2021, consecuencia de lo cual es necesario afirmar que el video es una prueba legal, dado el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes durante su producción e incorporación al juicio.

Ahora bien, nótese como durante el juicio no sólo se recibió la declaración del Agente de Control Plata Salas, también se escuchó el testimonio del Agente Encubierto Cristian Andrés Sánchez Ramírez, quien, el 12 de abril de 2021, indicó que para realizar su actividad como agente encubierto, se desplazó al municipio de Barichara, al parque Santa Bárbara, pasando como vendedor de discos compactos, lo cual le permitió conocer, entre las personas consumidoras de estupefacientes del lugar, que **Juan Sebastián Plata Martínez** era expendedor. Sobre las imágenes de la grabación que se le pusieron de presente indicó que corresponden al video que grabó usando una microcámara, reconociendo al acusado como la persona ubicada al lado de “Elizabeth”, una mujer “(...) *de camisa verde, gorro verde, mangas amarillas (...)*”

³ Manual de Policía Judicial, Fiscalía General de la Nación, Capítulo 6. Actuaciones especiales de investigación, páginas 32 a 37.



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 8 de 10

dedicada a la venta de mangos e indicando que la escena se desarrolló en el parque Santa Bárbara del citado municipio.

Pese a que el video no tiene audio, este testigo explicó el contexto del encuentro entre la mujer y el hombre que aparecen en el video, lo cual es lógico, ya que, dada su presencia en el lugar del encuentro, contaba con la posibilidad de escucharlos. Así, tal y como se reseña en la sentencia de primera instancia, el testigo relata los cuadros del filme de la siguiente manera:

“(...) ella le dice si tiene sustancia, y en su mano izquierda Elizabeth porta el dinero, que ésta se agacha a recoger la droga que el hippie deja en su bolso, se retira del lugar, ella se agacha, deja el dinero y retira la sustancia (...)”, imágenes que el Juzgador también pudo apreciar y que encontró acordes con la explicación entregada por el testigo, por lo que les asignó el valor persuasivo correspondiente.

Según lo anterior, contrario al planteamiento de la Defensa, los testigos de la Fiscalía se refirieron a situaciones percibidas de manera directa a través de sus sentidos; situaciones en las que intervinieron por sí mismos. Resulta claro que el señor Libardo Uriel Plata Salas no se refirió al contenido de la grabación sino a las actividades que, como agente de contacto del agente encubierto, realizó respecto de la microcámara de la cual extrajo el video que almacenó en un disco compacto, cumpliendo con el protocolo de cadena de custodia; de otro lado, quien sí depuso sobre la grabación es justamente quien la hizo y, presencié de manera directa lo ocurrido, esto es el señor Cristian Andrés Sánchez Ramírez (Agente Encubierto).

Entonces, las sentencias de primera y segunda instancia se fundaron en pruebas practicadas en el juicio, con apego a la ritualidad establecida. Las mismas no son de referencia, con lo cual se cumple el presupuesto establecido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia condenatoria. En consecuencia, la causal tercera invocada no se configura, por lo que se solicita a la Honorable Corte, se confirme la decisión impugnada.

2.3.- Del tercer problema jurídico (primer cargo subsidiario).

La tercera causal contenida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, es argumentada por el censor, en la existencia de error de apreciación probatoria (falso juicio de legalidad) en que incurrían las instancias y que *“(...) conduce a que no se pueda destruir la presunción de inocencia (...)”*. Aduce, que, si se tiene en cuenta el testimonio practicado en el juicio de quien actuó como agente encubierto, agente Cristian Andrés Sánchez, se permite concluir que fue un *«provocador del delito»* que se imputó al señor **Juan Sebastián Plata Martínez**, mismo que, con fundamento en tal prueba, resultó condenado.



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 9 de 10

Tal afirmación la hace teniendo en cuenta las expresiones usadas por el Juzgado de Primera Instancia, al valorar el testimonio de la citada persona, cuando señala que, “(...) *logró la transacción por intermedio de Elizabeth Plata, vendedora de mangos, quien intermediaba con los vendedores, porque el acusado no les vendía a desconocidos, afirma (...)*”, estimando que la mencionada mujer fue un vehículo que utilizó el agente encubierto para conseguir que el señor **Plata Martínez** le entregase sustancia estupefaciente, según la demandante, destinada al consumo personal, y mostrarla como una venta.

Aun tal situación, esta Fiscalía delegada considera, en punto al cargo, que se utilizó la técnica especial de investigación criminal denominada “Agente Encubierto” y que se ejecutó por el investigador de la Policía Nacional Cristian Andrés Sánchez, quien en desarrollo de su rol debió ajustarse al contenido del artículo 242 del Código de Procedimiento Penal. Entre tanto que, el artículo 243 ibidem, refiriéndose a la técnica especial de Entrega Vigilada, determina que el Agente Encubierto puede “(...) *entregar por sí, o por interpuesta persona, o facilitar la entrega del objeto de la transacción ilegal, a instancia o por iniciativa del indiciado o imputado (...)*” y, se le prohíbe “(...) *sembrar la idea de la comisión del delito en el indiciado o imputado (...)*”, aspectos que se recogen en las Sentencias de la Corte Constitucional C- 176 de 1994 y C-156 del 2016.

Bajo tal contexto legal y jurisprudencial, en este caso, es posible afirmar que el Agente Encubierto no actuó como un promotor o provocador del delito que se atribuyó a título de autor en la sentencia a **Juan Sebastián Plata Martínez**, en tanto, de las manifestaciones del testigo que desempeñó tal rol, no se advirtió aseveración o argumento alguno que así lo indicara, por el contrario, su narración describe el proceso que se siguió con ocasión a la pretensión que se tenía por la Fiscalía de establecer la existencia de un delito de Tráfico de Estupefacientes perpetrado en vía pública, e identificar a quien lo ejecutase; de suerte que, para ello, aparentó ser un vendedor de discos compactos más, *como aquellos que se presentaban en el parque Santa Bárbara del municipio de Barichara*, situación que le dio la oportunidad de tratar con las personas que allí asistían y consumían estupefacientes, pudiendo así obtener información relevante para la investigación; máxime que, no de otro modo podía hacerse. Esa información que obtuvo de quienes sabían cuál era la realidad del lugar, le permitió determinar que, a quien llamaban “hippie”, el hoy condenado, se dedicaba al expendio del estupefaciente y que sólo lo proveía a quienes fueran de su confianza.

Con tales datos, lo lógico es que la actividad del agente encubierto se enfocara a verificar tal información haciendo presencia en el lugar (público) y observando lo que allí acontecía, tratando de recolectar información importante para la investigación usando, como se hizo en este caso, una microcámara que grabó los momentos en que el condenado entregó a una de las vendedoras de fruta del lugar, una papeleta de marihuana, lo cual se realizó mediante acciones que se corresponden con el



Radicado No. 20221600023921

Oficio No. FDCSJ-10100-

08/06/2022

Página 10 de 10

intercambio propio de una compra venta, bajo otro modo, como lo fue el que ocurrió en este caso; es decir, que quien compra la sustancia, se acerca al expendedor, se agacha y toma de la mochila de aquél la papeleta, mientras deja allí el dinero.

Así, la actividad ejecutada por el Agente Encubierto respetó los parámetros legales para su ejecución y, por tanto, el testimonio en juicio de quien actuó como tal, podía y debía ser valorado para proferir la sentencia condenatoria respectiva. Además, es importante señalar que la defensa en ningún momento relacionó prueba alguna que aportara conocimiento sobre la existencia de una coordinación entre el agente encubierto y la mujer que hizo la compra del estupefaciente al condenado, dirigida a que el día 9 de octubre de 2016 se provocase una conversación entre aquellas personas que determinara la compra de la marihuana; sin embargo, sí existe demostración a través de las imágenes del video grabado y del testimonio de Cristian Andrés Sánchez, de los hechos por los que fue condenado el señor **Plata Martínez** y su participación en ellos.

Finalmente, es necesario indicar que, para estructurar este cargo, la demandante tomó las apreciaciones del Juez de Primera Instancia al momento de valorar el dicho del testigo Cristian Andrés Sánchez Ramírez (Agente Encubierto), luego, no es posible argumentar que las palabras utilizadas por el juzgador sean las mismas del testigo ni a partir de ello colegir la supuesta provocación al delito.

Según lo sustentado en este apartado, tampoco se estructura la causal tercera que subsidiariamente planteó la censora, pues sí existen medios de convicción suficientes en virtud de los cuales la presunción de inocencia del señor **Juan Sebastián Plata Martínez** fue derribada acatando el principio establecido en el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el artículo 381 ibidem, por lo que, en consecuencia, se solicita a la Honorable Corte mantenga incólume la sentencia.

De acuerdo con lo expuesto, no están llamadas a prosperar las pretensiones del recurrente, por lo que este delegado solicita respetuosamente **No Casar** la sentencia condenatoria impugnada. En tales términos la Fiscalía deja sentada la sustentación de esta recurrencia extraordinaria.

Cordialmente,

MIGUEL EDUARDO MARTINEZ RIVERA
Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia